



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

Ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral
(Tesis de Licenciatura)

Madelim Stefanie Arana Rosales

Guatemala, septiembre 2020

Ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral
(Tesis de Licenciatura)

Madelim Stefanie Arana Rosales

Guatemala, septiembre 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Madelim Stefanie Arana Rosales** elaboró la presente tesis titulada **Ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, diecisiete de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL**, presentado por **MADLIM STEFANIE ARANA ROSALES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como Tutor al **M.A. JAIME TRINIDAD GAITÁN ALVAREZ**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.

DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

1779

upana.edu.gt

Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Jaime Trinidad Gaitán Alvarez
abogado y notario

Ciudad de Guatemala 04 de julio de 2020.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor de la estudiante Madelim Stefanie Arana Rosales, carné 201402417. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada "**Ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral**".
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


Jaime Trinidad Gaitán Alvarez



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de julio de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL**, presentado por **MADLIM STEFANIE ARANA ROSALES**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **M.Sc. ALBA LORENA ALONZO ORTÍZ**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Guatemala 11 de agosto 2020

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como **revisora** del estudiante: **Madelim Stefanie Arana Rosales**, carné: **000045099**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **Ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente;



M.Sc. Alba Lorena Alonzo Ortiz
Revisora de Tesis



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sapientia ante todo; adquiere sapientia"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MADLIM STEFANIE ARANA ROSALES**
Título de la tesis: **RATIFICACIÓN DEL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO ORDINARIO LABORAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.


Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 07 de septiembre de 2020.

"Sapientia ante todo, adquiere sapientia"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



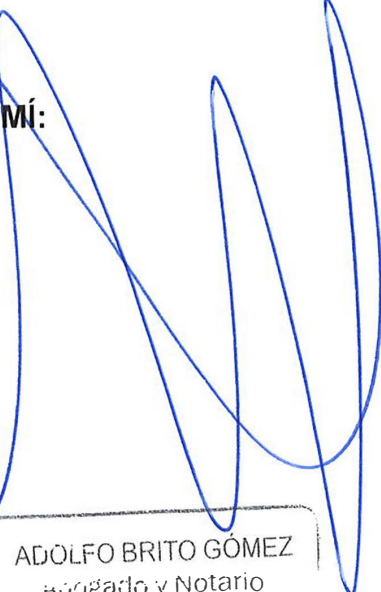
En la ciudad de Guatemala, el día dieciocho de agosto del año dos mil veinte, siendo las ocho horas en punto, yo, **ADOLFO BRITO GÓMEZ**, notario me encuentro constituido en mi oficina profesional ubicada en la primera avenida trece guion veintinueve (13-29) de la zona diez (10), Edificio Dubai Center, octavo nivel, oficina ochocientos seis (806), de esta ciudad, en donde soy requerido por **MADLIM STEFANIE ARANA ROSALES**, de veintisiete años de edad, soltera, guatemalteca, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con documento personal de identificación (DPI) con código único de identificación (CUI) dos mil doscientos treinta y seis; diez mil seiscientos sesenta y seis; cero ciento uno (2236 10666 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **MADLIM STEFANIE ARANA ROSALES**, bajo solemne juramento de Ley y advertida de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento la requirente: i) ser autora del trabajo de tesis titulado: "**Ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral**"; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autora del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firmo, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes

respectivas: dos timbres notariales del valor de cinco quetzales y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos de quetzal con número cuatro millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y siete (4859967). Leo lo escrito a la requirente, quien enterada de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f-)



ANTE MÍ:



ADOLFO BRITO GÓMEZ
Abogado y Notario

Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

DEDICATORIA

A DIOS, como centro de mi vida, mi proveedor y mi más grande tesoro.

A MI MADRE, Cristina Rosales del Cid, mi pilar más importante, gran ejemplo de sencillez, diligencia y altruismo, mi apoyo incondicional, mi mejor amiga.

A MI PADRE, Carlos Estuardo Arana Paz, por formarme en valores, impulsarme a nuevos retos y por nunca negarse a brindarme su mano.

A MI HERMANO, Christian Estuardo Arana Rosales, por siempre estar presente, por protegerme y ser ejemplo de nobleza y bondad.

A MI CUÑADA, Esly Estefanía Escobar López, por su confianza, su cariño y por prestar su vientre para darme tan maravillosos regalos, mis sobrinas.

A MIS SOBRINAS, Daniela Estefanía y Crista Rebeca, por llenar mi corazón con ternura, ser mi más grande bendición y muestra en la tierra de la incomparable y magnífica creatividad de Dios.

A LA FAMILIA, por su ejemplo de lucha, trabajo y alegría.

A MI MAESTRA, Edna Maricruz Villatoro Álvarez, por su abnegado apoyo y enseñanza tanto en la escuela profesional como en la escuela de la vida.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, como casa de estudios superiores que forjó en mi enseñanza y valores.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Juicio ordinario laboral	1
Desistimiento	24
Ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral	40
Conclusiones	70
Referencias	72

Resumen

Las contiendas que han surgido con ocasión de trabajo, por impartición de competencia, han sido sometidas al conocimiento de jueces especializados en trabajo y previsión social, los cuales por virtud de la ley han sido compelidos en la tramitación del proceso al estricto cumplimiento de las normas jurídicas, tanto laborales como procedimentales, con la finalidad de terminar la *litis* entre las partes procesales, restaurando derechos que fueron vulnerados o amenazados. El juicio ordinario laboral como medio que ha impulsado el proceso de conocimiento en este campo del derecho, se ha conformado con sus propias etapas, las cuales en su proceder han permitido sentencias apegadas a la ley.

Dentro de dichas etapas, los togados han sido conminados a avenir a las partes a formas ecuanímenes de conciliación en cualquier estado del proceso, las que por acuerdo voluntario han atendido la invitación, y en el mejor de los casos, desistido de la acción instaurada, razón que provocó que dichos jueces terminaran su injerencia, aprobaran tal petición, y como consecuencia dejaran de conocer el proceso sometido a su amparo.

De esa cuenta, surge la figura de la ratificación del desistimiento, que es una práctica joven, cuyo objetivo ha sido la revalidación del actor para dar por finalizado el proceso, aunque éste hubiese cumplido con todos los requisitos de forma exigidos por la ley. El impacto fue tal, que garantías y principios procesales como el debido proceso, el derecho de acción y defensa, los principios de publicidad, concentración y celeridad se han visto vulnerados en esta práctica, toda vez que la institución en mención no tuvo asidero legal y sus efectos jurídicos se postergaron, dentro de estos, la finiquitación inmediata del proceso normalmente esperada.

Palabras clave

Ratificación. Desistimiento. Juicio ordinario laboral. Debido proceso. Sujeción a la ley. Terminación del proceso.

Introducción

La ratificación del desistimiento es una institución parcialmente nueva, que surgirá a partir de la convocatoria que el juez de trabajo y previsión social, en el uso de la jurisdicción que le inviste hará a la parte actora a través de un decreto, para que ésta de viva voz, haga saber que su voluntad de renunciar a la acción instada es esa y que dicha decisión no ha sido viciada, configurando al efecto la adición a otra etapa en el proceso que por mandato de la ley ya contará con las fases delimitadas para la ventilación del juicio.

La importancia del estudio de la institución de la ratificación aplicada al desistimiento radicarán en la colisión que tendrá frente al debido proceso, toda vez que representará la desviación legal y material del mismo, partiendo de la idea que por la naturaleza del desistimiento *per se* la inmediatez de sus efectos jurídicos ocasionarán la paralización anormal del proceso y por lo tanto la extinción de la *litis*, tomando las partes procesales para sí, los beneficios personales, legales y sociales que el arribo a acuerdos ecuanímenes les causará.

El aporte del estudio será la lucha incesante del respeto y sujeción a la ley que son ampliamente invocados en la Constitución Política de la República de Guatemala, que para el caso, deberán atender los togados

en el ejercicio de sus funciones, fallando de conformidad con la ley, sin manipular o tergiversar el espíritu de la norma jurídica, ordenando conductas que tengan apariencia inocente, pero que al final tienen como resultado la violación a garantías y principios procesales que por reconocimiento son inherentes a la persona.

El objetivo será determinar la legalidad de las resoluciones judiciales en materia de trabajo y previsión social sobre la ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral; asimismo, analizar la función de los jueces frente al desistimiento invocado por el demandante, para finalmente establecer los efectos que provocará el desistimiento planteado dentro de dicho juicio.

El método a utilizar será el deductivo, puesto que el punto de partida se encuentra en el estudio de la teoría general del proceso y su aplicabilidad en el juicio ordinario laboral, para luego estudiar las formas de terminación del proceso y los efectos que producirán, dentro de ellas el desistimiento; por lo que a todas luces el tipo de investigación será documental, en virtud que la problemática radica en resoluciones emitidas por los jueces de trabajo y previsión social, las cuales dentro de la formalidad que les reviste han de quedar por escrito.

El estudio pretenderá ahondar, inquirir y ampliar el conocimiento sobre el juicio ordinario laboral, la teoría general del proceso, las fases de éste, la garantía del debido proceso, los principios procesales y las formas de terminación del proceso, principalmente el desistimiento, el cual a su vez se analizará en cuanto a su naturaleza jurídica, las formalidades y los efectos jurídicos que ocasionará a su presentación. Igualmente se desarrollará lo relativo a la ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral, la actividad del juez dentro del proceso, las resoluciones judiciales, la tutela judicial efectiva y el impacto de este frente a la garantía del debido proceso.

Ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral

Juicio ordinario laboral

El proceso se caracteriza por ser autónomo sin importar cuál sea la rama del derecho a la que ha de aplicarse, en el caso del juicio ordinario laboral, la afirmación anterior se aleja de la generalización del proceso, puesto que éste se encuentra inspirado en sus propios principios y características, razón por la cual ha llegado a ser considerado *sui generis*; en ese orden de ideas y atendiendo al dinamismo del Derecho como ciencia, en la actualidad han surgido modificaciones significativas en la marcha natural del juicio ordinario laboral, poniendo en riesgo garantías amparadas en la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes relacionadas, principalmente el debido proceso y la seguridad jurídica.

Es manifiesto el sentir de los togados laboristas en el acto de llevar el derecho al caso concreto, adecuando sus preceptos a las exigencias cambiantes de la sociedad, pero ello implica sumo cuidado, para no transgredir la norma y vulnerar a los sujetos que por decisión han sometido sus causas al conocimiento de ellos; de ahí desprende el éxtasis del estudio minucioso de las figuras jurídicas que instruyen al juicio ordinario en el ámbito laboral, pues aunque es de los más flexibles,

también trae aparejada la exigencia jurídica en cualquiera de las declaraciones que en el proceso se hagan, recordando que el individuo no puede ser garantizado en derechos aislados, puesto que solo por el hecho de ser persona, el Estado le reviste de garantías inherentes reconocidas por la Constitución Política de la República de Guatemala.

En la dinámica del proceso, hay escenarios inesperados que se concretan, sea por actividad de las partes o del órgano jurisdiccional, todas ellas con la intención de dotar al proceso el impulso necesario para su consecución, aunque en el caso del ámbito procesal laboral, la carga de dicho impulso pesa más en la labor judicial, por la tutelaridad y oficiocidad que garantiza el Código de Trabajo, sin significar esto, el libertinaje de los sujetos procesales intervinientes, puesto que la legalidad es rectora de las actuaciones en juicio y muy severa en la rectificación del desenvolvimiento de las etapas del proceso.

Definición

Desde sus orígenes, el juicio ordinario laboral no fue considerado un proceso como tal, puesto que las disputas emanadas de las relaciones obrero-patronales eran ventiladas en procesos de carácter civil, "... es a partir de la emisión del C de T, en 1947, que se crea un procedimiento para conocer de las pretensiones derivadas de la relación laboral, que es

el que rige hoy en día.” (Álvarez, [s.f.], p. 104). Por su naturaleza este tipo de proceso forma parte de los denominados procesos de cognición o de conocimiento, toda vez que previo a la declaración, constitución o modificación de un derecho, se ha de agotar la fase de conocimiento del juez competente a quien se le encomiende dicha labor, la cual ha de desarrollarse conforme a la serie ordenada de pasos concatenados y vinculados entre sí que por imperativo legal han de observarse para la correcta aplicación de justicia, dentro de aquellas relaciones de trabajo de carácter individual que por voluntad, inconformidad o desacuerdo unilateral han decidido finalizar.

Con base en lo considerado, en lo que concierne a su naturaleza jurídica López (2003) define:

El juicio ordinario de trabajo regulado en nuestro código, es un típico proceso de cognición, ya que tiende a declarar el derecho previa fase de conocimiento. (...) Entiendo que en el juicio ordinario laboral se dan preferentemente los procesos de condena y los procesos meramente declarativos. Si bien la gran mayoría la constituyen los primeros de los nombrados... (p. 73)

De la definición anterior, el autor afirma que dentro de la clasificación de los procesos por su tipificación, el juicio ordinario laboral ha de desenvolverse en la órbita de los procesos de cognición, dejando a los jueces de trabajo y previsión social la tarea de escudriñar y valorar la prueba aportada al proceso, declarando a cuál de las partes asiste el derecho en contienda; a diferencia de los procesos de conocimiento del

ramo civil, en el área laboral la tarea se dificulta, puesto que la posición jurídica de las partes frente al juez no es la misma, en virtud de la tutelaridad y del trato preferente que goza el trabajador en relación a su patrono, razón que encuentra lógica al entender la realidad social entre uno y el otro.

Asimismo, el juicio ordinario laboral como proceso estará conformado por la serie de etapas consecutivas que tienen un inicio y un fin, que para el efecto, en la afirmación del autor se hace evidente que en la terminación natural del juicio ordinario laboral, el juez declarará el derecho sobre la pretensión de una parte y en consecuencia condenará a la prestación y cumplimiento de tal derecho a la otra parte, condena que generalmente ha de pesar sobre el patrono, entendiéndolo en aquellos casos en que éste ostenta la calidad de demandado.

En el caso del juicio ordinario laboral su incipiente autonomía y singularidad lo diferencian de los procesos de carácter civil, debido a las características y principios que lo califican, muestra de ello es la dominante oralidad que le reviste, la celeridad y concentración procesal que le inspiran y la inmediación a que se sujetan los jueces tanto hacia las partes, como hacia los medios de prueba; su especialidad llega a ser de tal magnitud, que el Código de Trabajo en el artículo 289 ordena que los jueces que tengan a cargo la competencia dentro de esta jurisdicción,

sean preferentemente especializados en materia de trabajo y previsión social.

La especialidad a que hace referencia el artículo citado fundamenta su espíritu, al entender el alcance y habilidad que deben ostentar los jueces a lo largo del desarrollo del proceso instado, tomando decisiones jurídicas instantáneas y determinantes para las partes, sin dejar de atender el marco legal que les constriñe, a tal punto que la seguridad jurídica de las resoluciones judiciales sean tan acertadas, fundamentadas e irrefutables, no dejando espacio a su impugnación, todo por la responsabilidad que tiene el Estado respecto a la observancia de las garantías y derechos instituidos en la legislación aplicable al proceso.

De una forma ilustrativa, el juicio ordinario laboral tendrá las funciones de un medio de transporte, cuya finalidad es trasbordar la pretensión del actor, hacia su destino, que para el caso será la declaración sobre el derecho que ha de estar a cargo de juez competente. Su recorrido estará delimitado por las etapas procesales de observancia obligatoria, caracterizadas por su autonomía y particularidad. No obstante, su flexibilidad permitirá abandonar la instancia, recortando el proceso y permitiendo la declaración del derecho en cualquier estado en que éste se encuentre, entiéndase la terminación anormal del proceso.

La pluralidad de conceptos respecto a esta figura jurídica, concreta que en todas aquellas discrepancias en que haya que decidir con base en pruebas sujetas a contradicción por el oponente, se estará de frente con el juicio ordinario, pues es esta la tarea del juez, la de determinar a cuál de las partes corresponde el derecho pretendido, para que consecuentemente, tal derecho tome la naturaleza *erga omnes*, mismo que en su ideal será declarado en una sentencia, dotándola de tal fuerza, que inclusive podrá ser llevada a ejecución, asegurando por todos los medios legales el cumplimiento exacto del derecho asistido.

Teoría general del proceso

La base toral de todo proceso, cualquiera que sea su naturaleza, emana de la teoría general del proceso, la cual es considerada como la recolección, reunión o conjunto de principios, características, conceptos, instituciones y normas jurídicas que marcan y delimitan la consecución del mismo para su debida realización y cumplimiento de sus fines; al efecto y como cualquier rama del derecho, el Derecho Procesal ha evolucionado desde su concepción, siempre vigilante y celoso del cumplimiento efectivo de la ley por todos los sujetos procesales que participan en la relación jurídico-procesal surgida.

De acuerdo con Álvarez ([s.f.]), los parámetros de evolución aludidos van desde la Ley del Talión, las grandes civilizaciones como Grecia y Roma, hasta llegar al sistema inquisitivo en América, siempre en búsqueda de delimitar la fuerza que, por su posición jurídica frente a otro, pueda ostentarse dentro de las relaciones procesales en todo sentido. La evolución afirmada trae aparejadas sus fuentes de inspiración, tal es el caso que, dentro de la normativa jurídica, la ley, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina son reconocidas como fuentes del derecho y más cuando se trata del Derecho de Trabajo, puesto que este deja en libertad al juzgador de poder utilizar la norma más benéfica al trabajador.

Dentro del universo que constituye la teoría general del proceso, hay especial importancia en su contenido, siendo la acción, la jurisdicción y el proceso las instituciones jurídicas vertebrales que le dan vida y le permiten su desarrollo, tal es el caso que unidas, han sido consideradas “...Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso...(Podetti, [s.f.]” (Álvarez, [s.f.], p. 60), de tal suerte que son funcionales al proceso únicamente cuando existe reunión de las tres en una misma causa, puesto que la acción permite la movilización y puesta en marcha del órgano jurisdiccional, el cual a todas luces debe estar investido de jurisdicción para la impartición de justicia y a su vez, ambos deben ser encaminados dentro de un proceso, toda vez que éste constituye el vehículo o

instrumento a través del cual ha de declararse, constituirse o modificarse un derecho.

Hay que entender por acción la movilización del órgano jurisdiccional a quien se le reprocha la tutela de un derecho, que puesto ahí ha de convertirse en objetivo, puesto que cualquier derecho subjetivo, tendrá esta naturaleza, siempre que esté bajo la custodia propia del sujeto, pero una vez puesto en juicio, se torna en derecho objetivo. La jurisdicción por su parte, ha sido sujeta de múltiples concepciones, sin embargo la doctrina le señala de ser la investidura otorgada por el Estado para la impartición de la justicia, la cual en su funcionalidad, dotará a los jueces de facultades inherentes a su cargo, para llevar a cabo la síntesis, consideración y declaración en juicio, tomando decisiones imparciales sobre el derecho ventilado en el proceso, apegándose en todo momento a la ley y permitiendo que el juicio siga su propio curso.

El proceso analizado bajo la óptica de su naturaleza, ha de ser único o autónomo, porque aunque erróneamente sea utilizado como sinónimo de procedimiento, éste constituye el hilo conductor o línea horizontal, por la que han de señalarse las etapas determinadas a que los sujetos procesales han de someterse para el correcto desarrollo del juicio, mientras que el procedimiento será la especialidad de la materia que con sus incidencias particulares deberán atenderse por disposición de la ley, adheridas al

proceso. La aclaración cobra sentido, a efecto de una mejor comprensión de la señalada trilogía, porque tanto en la ley, como en la práctica forense, los términos proceso y procedimiento son utilizados indistintamente, para referirse a la serie de etapas que organizadas, componen la estructura o edificación que en juicio ha de desenvolverse. En demasía se ha asegurado que la teoría general del proceso es común para cualquier procedimiento que haya de entablarse, sea a requerimiento de parte, o incluso de oficio, por lo que en el caso del juicio ordinario laboral, esta premisa le es aplicable, al punto de ser una de las razones excluyentes del antiformalismo o poco formalismo que caracteriza al Derecho de Trabajo, porque las reglas contenidas en la teoría general del proceso ostentan exigencias rígidas en su desencadenamiento, teniendo como máxima, la observancia genuina del proceso, repeliendo defectos u omisiones que por error u omisión puedan ocurrir en él.

Fases del proceso

Entendido el proceso como la serie de fases vinculadas o concatenadas entre sí, que tienen un principio y un fin, el juicio ordinario laboral como proceso de cognición, es desarrollado en esa serie de etapas, las cuales además como en cualquier otro, son preclusivas entre sí, por lo que al culminar una, automáticamente se habrá ingresado a otra; en este supuesto, sus momentos serán de carácter fatal, no pudiendo llevar a

cabo determinadas diligencias en una etapa diferente a la señalada para el caso. En el juicio ordinario laboral, por la oralidad que le identifica, los sujetos estarán sometidos a varias fases del proceso, en un mismo momento, puesto que el juez ha de diligenciar el mayor número de actos, en el menor número de audiencias, apegados a la concentración como principio esencial en el Derecho Procesal de Trabajo, lo que hace exigible el cuidar sigiloso de la intervención de las partes, para no vulnerar los derechos que les asisten.

La mayor parte de procesos iniciará con una demanda, lo cual presupone la puesta en marcha del órgano jurisdiccional, ante la pretensión accionada, situación que no es ajena al juicio ordinario laboral y que además por la naturaleza del Derecho de Trabajo, ésta podrá hacerse inclusive de forma verbal, para lo cual el Código de Trabajo señala los requisitos que debe satisfacer en el artículo 332. En caso de no cumplir con dichos requerimientos, el juez tiene la potestad, en virtud de la ley, de ordenar al actor que subsane los defectos u omisiones y hasta entonces darle trámite a la demanda planteada.

Secuencialmente, luego de la demanda, se estará en la etapa de emplazamiento, la cual debe entenderse como el llamado que hace el juez a las partes para comparecer a juicio y la facultad para que estas adopten una postura ante la acción instituida, por lo que será el momento

oportuno del demandado para el planteamiento de excepciones dilatorias, cuya finalidad es la depuración del proceso.

El llamamiento aludido realizado por el juez se materializa físicamente en la tercera etapa, siendo esta la audiencia señalada para el caso, en la que se permite a las partes procesales el uso de la palabra para ratificar o ampliar la demanda, para reconvenir al actor, para contestar la demanda y plantear excepciones perentorias, para invocar los argumentos que constituyen la plataforma fáctica de la relación jurídico-material y para llevar a cabo el diligenciamiento de los medios probatorios, todo ello con la intención de celebrar el mayor número de actos en el menor número de audiencias; aunque como parte de la flexibilidad característica del Derecho de Trabajo, el Código de Trabajo estipula plazos alternativos para la celebración de dos audiencias más que tendrán como objetivo continuar con la audiencia primigenia y dar cumplimiento efectivo a cada una de las actividades que ha de llevarse a cabo dentro de la misma. La virtud de la inversión de la carga de la prueba, beneficia al trabajador respecto a su patrono, en el sentido que los hechos que afirme, deberán ser demostrados por aquél, dejando a su cargo, solamente la demostración en su caso, de la existencia de la relación laboral, las horas extras trabajadas y las ventajas económicas si las tuviere; todo lo anterior, deberá ser detallado en el escrito inicial, para permitir a la

contraparte preparar los medios de prueba atinentes a la reclamación y el uso efectivo del derecho de defensa que le ampara.

El acercamiento e intervención directa que tiene el juez con las partes permite entre otras, la apreciación de los medios de prueba de una forma objetiva y real, reduciendo las posibilidades de error en el fallo, sin embargo, el artículo 357 del Código de Trabajo permite que en el ejercicio de sus funciones, el juez decreta "...previo a dictar sentencia y para mejor proveer cualquier diligencia de prueba pertinente...", situación que dentro del juicio ordinario laboral sucede a continuación de la etapa del diligenciamiento de prueba, cuya función será únicamente el convencimiento intelectual del juez en lo que respecta a su valoración.

Vencido el término anterior, en el plano natural del juicio ordinario laboral, el juez deberá emitir sentencia, con todas las formalidades que la diligencia conlleva, sustentando sus declaraciones en la apreciación real del derecho, aparejando a esto la valoración probatoria, que con auxilio de la experiencia, sus sentidos y la ley ha de realizar, fallando de forma imparcial y atendiendo con minuciosidad los principios procesales que ocupan al Derecho de Trabajo.

Al hablar del plano normal, debe entenderse que la finalización del juicio ordinario laboral puede tener lugar en cualquier estado del proceso, aseveración que encuentra lógica, al entender las consecuencias jurídicas de la postura adoptada por las partes dentro del proceso, pero principalmente al analizar el contexto conciliatorio que rodea al Derecho Procesal de Trabajo; conciliación que además debe ser incoada por el juez, al extremo que como parte de sus funciones en juicio, se encuentra obligado a invitar a las partes a avenir a formas equánimes de conciliación, indicación que emana del artículo 340 del Código de Trabajo y del artículo 66 literal e) de la Ley del Organismo Judicial. Tal situación dejará sin materia el juicio, provocará con ello la terminación anormal y por lo tanto requerirá la aprobación de la forma de arreglo pactada por parte del juzgador.

Garantía del debido proceso

Partiendo de lo que debe entenderse por debido, es necesario pensar de inmediato en la legalidad que invoca el ordenamiento jurídico y traer a colación la reflexión que sobre ello indica la *vox populi* afirmando que es permitido lo que no está prohibido, sin embargo esta alocución no puede ser aplicada como regla, puesto que habrán situaciones que a pesar de no estar normadas, en su aplicación traen consigo la transgresión de normas; en lo que concierne al proceso, lo debido será lo que esté fundado en ley,

aquello que se origina en la fuente legal, lo que es inquebrantable, irrefutable, lo que no tiene defecto y que inviste al proceso de firmeza, al grado que la persona sujete su voluntad a las disposiciones justas que por creación de la ley han de esperarse en el resultado del litigio.

De lo anterior, podrá deducirse por exclusión que lo indebido será aquello que sin importar la bondad en su intención, resulta ser infundado y permisivo a impugnación, porque sea directa o indirectamente quebranta preceptos, derechos y/o garantías reconocidos y amparados en el catálogo ofrecido por la legislación, por lo que, bajo ese pensamiento, lo ilegal no será necesariamente lo único indebido, porque sin importar cuál sea la motivación, lo que no tiene base legal, aunque pinte beneficios, seguridad o cualquiera de las virtudes generadas en el proceso, no podría ser considerado como tal y aquella parte que se sienta agraviada podrá con toda la fuerza repeler ese tipo de actos, hasta que la reivindicación de sus derechos sea observada.

El debido proceso debe ser entendido como garantía, toda vez que su observancia es de carácter constitucional, tal es el caso que el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece en su último párrafo “...ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.”, por lo que, al instaurarse el proceso ordinario laboral, éste

deberá desarrollarse en cada una de sus etapas tal como lo dispone el Código de Trabajo y demás leyes aplicables, cumpliendo con las etapas diseñadas para el efecto, atendiendo los tiempos y plazos señalados y limitando la participación e intervención de los sujetos procesales llamados por ley.

La máxima expresión de garantías procesales que el catálogo de la Constitución Política de la República de Guatemala expone, es atribuible al debido proceso, toda vez que desde la promoción del juicio hasta su culminación, el juez que tenga a cargo el conocimiento del proceso, debe estar comprometido a atender en todo momento el cumplimiento irrestricto de la normativa aplicable a la sustanciación del mismo; tal es el caso que, desde la presentación de la demanda, el juez deberá evaluar si dentro del ámbito de su competencia es el sujeto procesal idóneo para dirigir el proceso y hacer las declaraciones que por imperio de la ley le correspondan, pues de otra forma, le estaría dando entrada a excepciones perentorias, que podrán ser invocadas por el demandado, las cuales tendrán la finalidad de dar por concluido el proceso, dejando sin materia el juicio instaurado, entre otras.

De lo anterior se desprende la dualidad con la que opera el debido proceso, siendo su aplicación de naturaleza preventiva, pero también restauradora, de tal suerte que aunque a pesar de los esfuerzos por el

cumplimiento fiel a la norma y el estricto desarrollo en cada una de las etapas, estos no logren alcanzar su objetivo, el debido proceso permite que en la finalización del proceso puedan ser planteados recursos o remedios procesales, cuya intención de éstos será la intervención de la parte vulnerada para la reclamación fundada de sus derechos, haciendo del momento, el oportuno para restaurar aquellos derechos que por aplicación errónea del debido proceso durante la tramitación del juicio, puedan ser sabidos, sea por el mismo juez, o por otro órgano de mayor jerarquía, según corresponda.

El debido proceso discutido es aplicable al proceso mismo, por lo que sus estatutos deberán ser atendidos por el conjunto de sujetos procesales que participan en él, entiéndase el juez, sus auxiliares y las partes procesales, por lo que, la alteración a la ley en cualquier diligencia que pertenezca al proceso, ejecutada por alguno de los sujetos intervinientes, sin importar el estado que guarde el mismo, tendrá que ser enmendada, sea de oficio o a petición de parte y consecuentemente se retrotraerá el proceso hasta la etapa en la que se haya respetado el debido proceso, lo anterior como parte del fortalecimiento del ejercicio judicial y la no vulneración a la justicia.

Es determinante en todo momento del proceso preponderar el desenlace adecuado del mismo, para que las consecuencias jurídicas que éste manifieste sean exactamente las que en derecho correspondan, evitando así procesos defectuosos contruidos en fundamentos erróneos, etapas procesales adicionadas, saturación de medios de impugnación en las judicaturas, retraso en la ventilación del proceso y la desviación del espíritu de la norma, esto sin dejar a un lado la responsabilidad personal del juez, que en el peor de los escenarios, podría sobrevenir en él, recordando que sus declaraciones deben estar diseñadas en el marco jurídico legal y que su actuación está basada en el nombre del Estado de Guatemala.

Principios procesales

El juicio ordinario laboral está revestido de principios procesales muy propios del Derecho de Trabajo, los cuales le identifican e informan, diseñados para que su desarrollo pueda cumplir con la función resolutoria de conflictos que han surgido con ocasión del trabajo, es por ello que las líneas directivas sobre las que ha de edificarse el proceso, llevan la tarea de proteger su composición, para que la naturaleza jurídica propia a cada proceso pueda salvaguardarse, evitando mutaciones o alteraciones de su diseño original constituido en la norma jurídica.

Es tal la excepcionalidad de los principios procesales en materia laboral, al punto de considerársele como único en su especie, con relación a los demás procesos. La razón de ello radica en la rapidez que este tipo de proceso ofrece a las partes, puesto que su motivación generalmente es de tipo pecuniario, preponderando el estado integral de la persona y su fuerza tanto física como intelectual, por la que haya sido contratada.

Dentro de la escala de principios procesales aludidos, el de oralidad, concentración, celeridad, economía, tutela, probidad o lealtad y de inmediación, merecen observancia especial, pues de otra forma, su desobediencia tendría como resultado la flagrante violación al debido proceso, sin embargo, los principios que son comunes al Derecho Procesal, también deben ser atendidos, porque estos no podrían ser aplicados separadamente, recordando que el sujeto que los posee es indivisible en su personalidad, por lo que, la ley no podría amparar unos y desproteger otros, bajo ninguna circunstancia.

De las razones por las que el proceso laboral es singular, es entre otras razones, por la oralidad a la que se refiere el párrafo precedente, toda vez que ésta se prepondera a la escritura, dando espacio al contacto directo e inmediato entre los sujetos procesales, en especial entre el juez y las partes, permitiendo la defensa y publicidad de los actos al instante, situación que en los juicios ordinarios de naturaleza civil se torna

imposible, porque al contrario, su ventilación es de forma escrita y aunque todas las mismas garantías deban observarse en su consecución, las partes del proceso no pueden intensificar o gestualizar su participación, por lo que sus métodos de comunicación deben ser hábiles para dar a entender lo que en realidad es y no otra cosa, labor que se complica al pensar que todo lo dicho en audiencia se sujeta a ser probado y valorado por el juez.

En lo que concierne a la probidad y lealtad procesal, debe estarse a la orden de la rectitud del *animus* toda vez que el litigio de buena fe sólo es comprobable mediante la moral y la ética profesional a la que están sujetos todos los partícipes del proceso, unos por representación del Estado, en el caso del juez y sus auxiliares, otros por profesión, en el caso de los abogados o quien haga a sus veces, dependiendo el caso concreto y en lo que concierne a las partes procesales, a que sus aseveraciones sean lo más cercanas a la verdad, sin pretender la desviación de la justicia obrada en favor de escenarios fácticos y probatorios que por ingenio sean utilizados como artificio para obtener la victoria en juicio.

Los principios de concentración y celeridad procesal tienen una fuerte vinculación entre sí y logran protagonismo al mencionar la eminente conciliación que caracteriza al Derecho Procesal de trabajo, esto porque

a cada momento que sea posible, el juez que tenga a su cargo el conocimiento de un juicio, debe invitar a las partes y proponerles formas equánimes de conciliación, evitando así el desgaste físico y económico que representa la consecución del juicio, provocando la eventual terminación del proceso y satisfaciendo los intereses de ambas partes.

En ese sentido, la concentración debe ser entendida como el principio procesal que supone la mayor parte de actos procesales diligenciados en el menor número de audiencias; y la celeridad procesal por su parte, como aquel cuyo objetivo es la tramitación del proceso en el menor tiempo posible; por ello la conexión que existe entre ambos. El juez de trabajo y previsión social que busque diligentemente el cumplimiento fiel de estos principios habrá hecho su labor apegada al espíritu del Derecho Procesal de Trabajo, ya que desde su creación ha ofrecido que su prosecución sea rápida y efectiva, para que cualquiera que sea la causa de su origen, las partes puedan recobrar su estatus una frente a la otra.

La importancia del estudio de los principios y su aplicación al proceso tienen tal relevancia, que el artículo 15 del Código de Trabajo los constituye como fuentes indirectas, en otras palabras, en ausencia de disposición normativa, deben aplicarse los principios del Derecho de Trabajo, entre otros. La lógica de tal afirmación encuentra sombra en la

realidad y objetividad que caracterizan al Derecho de Trabajo, puesto que la aplicación del mismo debe hacerse con criterio atendiendo la posición social del individuo.

El afán del articulado en mención busca que los derechos sean asegurados por cualquier medio, tal como el efecto de un pulpo marino, puesto que cualquiera de los tentáculos de que dispone su cuerpo tendrán la capacidad de asegurar la cacería, porque una vez ingresada la pretensión mediante la demanda al juicio, los derechos son maximizados a su más alta expresión, sin importar quien sea su aparente tenedor, porque para ello los medios de prueba serán los encargados de dilucidar y constituir a su tenedor legítimo.

Formas de terminación del proceso

La terminación normal del proceso por prescripción de la ley debe hacerse a través de sentencia, la cual en su pronunciamiento observará las formalidades exigidas para su validez; al efecto el título cuarto y capítulo quinto de la Ley del Organismo Judicial establece las partes que han de componerla y la forma en que ésta debe ir redactada, asimismo se menciona sobre su ejecución e inclusive dedicando en su contenido, lo relativo a transacciones, laudos y convenios en juicio, dándoles a estos

últimos una especie de fuerza resolutoria de conflictos, a la manera de una sentencia.

El Código de Trabajo a partir del artículo 358 también regula lo relativo al tema, prescribiendo diferentes momentos en los que cabe la emisión de una sentencia, tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto. En tal virtud, la norma señala que luego de recibidas las pruebas el juez deberá dictar sentencia, en un plazo no menor de cinco, ni mayor de diez días, siempre que no se haya dictado un auto para mejor proveer.

Al afirmar que la sentencia es la forma normal de terminación del proceso, se deja espacio para reflexionar acerca de las formas anormales de conclusión del mismo, Montero Aroca (2014) indica al respecto que el desistimiento, la renuncia, el allanamiento, el abandono del proceso, la transacción, la conciliación, la confesión y la caducidad de la instancia son actos procesales de las partes que tienen como efecto la terminación inmediata del proceso, toda vez que el juez se ve compelido al pronunciamiento final sobre el objeto en discordia.

En el caso del juicio ordinario laboral, la conciliación es una de las formas más frecuentada con respecto a la terminación anormal del proceso, toda vez que previo a la celebración de cualquier diligencia en audiencia, los jueces de trabajo y previsión social invitan a las partes a la

conciliación, en arreglos que sean benéficos para ambos, siempre que se encuentren dentro del marco de la ley. La flexibilidad del proceso laboral permite diferentes salidas al embrollo ventilado en juicio, inclusive el artículo 341 del Código de Trabajo hace alusión a la conciliación parcial, permitiendo a las partes acuerdo sobre alguno de los puntos en conflicto y permitiendo al juez su intervención en aquellos en que las partes no logren arreglo.

Cuando la conciliación se lleva a cabo de forma extrajudicial, por ende hay un canal por medio del cual se le debe hacer saber al juez, para que éste apruebe y resuelva, tal vía puede hacerse a través de la figura del desistimiento o de la transacción, logrando de esta forma la paralización total o parcial del proceso, evitar el apersonamiento físico en el caso del desistimiento y concluir con el vínculo existente entre las partes procesales, aunque en el caso de la transacción, dicha conclusión será hasta cumplir con la obligación pactada.

La conciliación ha de depender de las propuestas hechas y aceptadas tanto por el actor, como por el demandado, las cuales estarán sujetas a condiciones personales, económicas e intelectuales, por eso su ejercicio es complejo, puesto que un mismo patrono no tiene a su disposición la misma clase de trabajadores y por otro lado no todo trabajador tendrá la misma clase de patrono, por lo que al litigar las partes deberán ser

permissivas en sus pretensiones, si su finalidad es la pronta resolución del conflicto; es aquí donde cabe el principio de probidad o lealtad procesal, para que las partes reconozcan moralmente el derecho que se debe hacer valer y la obligación que se debe cumplir, no litigando de mala fe o pretendiendo más de lo que les corresponde, cediendo en algún momento a estrechar manos con su oponente y permitir la terminación del juicio a la brevedad posible.

Desistimiento

Para referirse al desistimiento, es imprescindible partir de la fuente, haciendo alusión al pensamiento de que el proceso se desarrollará en una línea recta idealmente, aunque tomando en cuenta las incidencias que puedan ocurrir en juicio, dicha línea se vería fragmentada, dependiendo del caso en concreto al que se esté sometido; visto desde esta perspectiva, el punto de partida, es conocido para todos los sujetos procesales que por razón de una pretensión han sido convocados, pero por el contrario en la finalización del mismo, la determinación es incierta, puesto que han sido puestas alternativas legales que harán interrumpir el proceso en su estado natural, tal como ocurre con el desistimiento mismo, el que sin importar el avance o recorrido que lleve

en el trayecto del proceso, posee la virtud de romper con la marcha normal de éste.

De las formas anormales de terminación del proceso, el desistimiento es la ruta o canal por medio del cual se hace de conocimiento del juez que las partes han finiquitado sus diferencias planteadas en juicio, para que éste lo apruebe y resuelva de forma definitiva, dando como resultado la interrupción procedimental, la renuncia al derecho ejercido, el desligue entre las partes procesales y por ende el archivo material del expediente. El desistimiento al que se refiere este tipo de actividad también es conocido en la doctrina como renuncia del actor, puesto que, para su validez, es él quien debe dirigir tal petición al órgano jurisdiccional, causando como efecto su imposible renovación en el futuro.

Es menester señalar que para que éste opere y cause los efectos de su interposición, se debe atender a todas las prescripciones legales que le informan, puesto que el juez además de verificar el fondo de la pretensión, también rectificará que los requisitos de forma estén plenamente satisfechos, para no dejar espacio a errores refutables, consecuencias no deseadas y en el peor de los escenarios, la vulneración de derechos en el auto que le resuelva, porque además la labor de ésta última resolución judicial sustituirá la sentencia que normalmente tiene ese papel en juicio, siendo el de dar por finalizado el proceso, aunque por

obvias razones, en este caso sin mediación de la tarea sintetizadora y valorativa que normalmente realizan los togados en atención a la norma que los compele a hacerlo.

La defensa técnica de los derechos puestos en litigio siempre debe encaminarse a la búsqueda satisfactoria jurisdiccional de su constitución frente a los demás, siendo irrelevante si se está a la defensa del actor o del demandado, porque nadie es dueño de la verdad, hasta que la declaración del juez sea materializada, sin embargo estar ligado a otra parte por virtud del proceso no es tarea fácil, porque el que está ahí debe afrontar la justicia y estar anuente a las consecuencias que puedan originarse, inclusive ser sujeto a medidas cautelares que en su búsqueda de garantizar el proceso, acarreen la restricción de libertades mientras se esté en su desarrollo. Sin embargo, cuando el actor manifieste su deseo de frenar la situación jurídica que le atañe por consecuencia del juicio, la defensa nada puede hacer, porque la paralización anormal debe de brotar con espontaneidad de la voluntad del actor, no teniendo cabida el deseo exterior de cualquier sujeto distinto a éste.

Definición

La doctrina refiere que el desistimiento puede ocurrir en juicio de dos formas, siendo el allanamiento la aceptación de las pretensiones hechas por el actor y la renuncia que se refiere al abandono *per se* de la acción instada, en ambos casos existen diferencias evidentes, por una parte el allanamiento recae sobre el demandado y en contraposición, la renuncia sobre el actor o demandante; lo importante de diferenciar las figuras jurídicas aludidas, radica en que el allanamiento por prescripción legal, de acuerdo al artículo 115 del Código Procesal Civil y Mercantil como normativa supletoria, debe ser ratificado previo a la resolución final del juez; mientras que en la renuncia, la ratificación se encuentra relevada.

Al respecto Montero y Chacón (2014) al definir la renuncia indican: “Es un acto procesal del actor y, suponiendo que sea admisible, tanto procesal (...) como materialmente (...), lleva a que el juez dicte una sentencia en la que desestimaré la pretensión y absolverá al demandado.” (p.225), en ese sentido, se confirma que la renuncia como desistimiento *per se*, es una facultad de la que goza el actor en juicio, la cual le permite mediante la declaración de su voluntad la abdicación del derecho instado ante el órgano jurisdiccional competente a quien le ha sido asignado el conocimiento de la *litis*.

La admisión procesal califica la legitimidad del sujeto que manifiesta su voluntad de renuncia, para el caso, dicha potestad es conferida únicamente al actor o demandante, a quien además la ley le permite renunciar sin el consentimiento de la parte contraria, tal premisa es confirmada por el artículo 582 del Código Procesal Civil y Mercantil. Dicha afirmación se reviste de lógica al recordar que nadie puede renunciar de un derecho que no es suyo, en consecuencia, el demandado es llamado al proceso por un derecho subjetivo accionado proveniente de un sujeto diferente a él, por lo que la renuncia al proceso puesto en marcha a través del desistimiento, es un poder que asiste al actor, ya que de la relación jurídico- material, es ésta la parte procesal que ha excitado el órgano jurisdiccional en búsqueda de tutela del derecho que le asiste.

En referencia a la admisión material a la que apuntan los autores, la misma tiene asidero legal en el artículo 19 de la Ley del Organismo Judicial, indicando que para que la renuncia sea viable no debe ser contraria al interés social, al orden público o perjudicial a tercero, ni debe ser prohibida por otras leyes; en el juicio ordinario laboral de carácter individual, es poco probable la vulneración del interés social, toda vez que la pretensión es particular, desprendida de la relación obrero-patronal, generalmente en búsqueda de satisfacción pecuniaria individual, *contrario sensu* al Derecho Colectivo de Trabajo, en el que el interés general prevalece sobre el particular.

En lo que respecta al orden público o perjudicial a tercero, quedará a criterio del juez la trascendencia de la aprobación o improbación de la renuncia en el caso concreto, porque es incuestionable que cada pretensión, aunque provenga de una misma relación jurídica, es singular en su temporalidad, modo y forma con relación a las demás acciones peticionarias ejercidas por la colectividad, entendiendo que la persona es única e irrepetible tanto física como jurídicamente.

Por otra parte, la Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema interna invoca en el artículo 106 la irrenunciabilidad de los derechos laborales, situación que merece ser atendida en lo que a la admisión material se refiere, pues de otra manera la autorización del desistimiento operada por los jueces de trabajo y previsión social que resuelvan la dimisión de derechos de naturaleza irrenunciable estaría contrapuesta a dicha garantía constitucional, denominada por el cuerpo normativo en mención como *nula ipso jure*.

La admisibilidad tanto procesal como material habilitan al juez a dar por finalizado el proceso por decisión propia del actor, sin agotar todas las etapas consecutivas del juicio ordinario laboral, razón que permite la resolución precoz del juzgador sin que medie una sentencia fundada y considerada como tal por parte de éste; por obvias razones el togado se limitará a la verificación de los presupuestos expuestos con antelación

para la emisión del auto que dará por finalizado el proceso en desarrollo, excluyendo para la toma de su decisión las razones que han llevado a la parte legitimada a presentar la renuncia de la acción invocada.

El dinamismo del derecho permite que instituciones jurídicas como estas, permanezcan a lo largo del tiempo, todo porque al ser legislado, a pesar de la antigüedad de la ley, el legislador pensó tan bien la figura, que en la práctica tribunalicia, es muy utilizada, permitiendo a las partes pactos recíprocos que dan origen a convenios y transacciones extrajudiciales que provocan la resolución de la *litis*, sin intervención jurisdiccional.

Naturaleza jurídica

Al describir la naturaleza de cualquier figura jurídica hay que circunscribirse a la característica que permite identificarle y hacerle única en comparación con otras, en lo que atañe al desistimiento, su identidad o esencia se encuentra resguardada bajo la sombra de las formas extraordinarias de terminación del proceso y aunque éstas suelen ser variadas, el desistimiento se caracteriza por ser la forma anormal por excelencia de terminación del proceso, porque a diferencia de las demás éste trae aparejados efectos jurídicos inmediatos, siempre y cuando se agoten todos los requisitos para su validez estatuidos en la legislación correspondiente.

Tanto la doctrina como la ley hacen referencia al desistimiento como una forma anormal o excepcional de terminación del proceso, lo cual hace perceptible su naturaleza jurídica, siendo esa su mayor virtud o cualidad. En demasía se ha mencionado que su anormalidad se debe a que el juicio es interrumpido en sus etapas consecuentes, toda vez que sin importar en cuál de ellas se encuentre, el actor puede incoar tal petición inclusive sin detallar las razones que le han llevado a renunciar el derecho accionado.

Desde su principio el proceso ha sido iniciado en analogía a la manera de un viaje, cuyos tripulantes serán los sujetos procesales, quienes se dirigen a un destino distinto del que actualmente se encuentren y que al transitar por todo el camino señalado por el mapa, en este caso la ley, los hará llegar a la declaración, constitución o condena de las pretensiones ejercitadas, sin embargo como todo trayecto, habrán situaciones ajenas a la planificación original que detendrán o desviarán parcial o totalmente dicho viaje, siendo para el caso del proceso, las excepciones dilatorias o perentorias, la contravención o contrademanda, la caducidad de la instancia, el allanamiento total o parcial, el desistimiento, entre otras, al caso concreto el desistimiento provocará por decisión del actor la paralización imprevista del proceso, desvinculando de toda obligación a la contraparte y extinguiendo la relación jurídico-material que por virtud del emplazamiento se había perfeccionado.

Dentro de las alternativas comunes a todos los procesos acogidas en el libro quinto del Código Procesal Civil y Mercantil, en el título quinto específicamente, se puede constatar que la propia normativa denomina a esta figura jurídica como modo excepcional de terminación del proceso, señalando además que esta acción podrá hacerse en cualquier estado en que se encuentre el mismo, por lo que su aplicación no necesita estatutos doctrinarios o jurisprudenciales para llevarla a la práctica, porque el legislador previó tal circunstancia en el contenido de la ley e inteligentemente le ubicó como alternativa común para cualquier tipo de proceso, como bien lo indica su título, haciéndolo de alguna forma impropio y de aplicación general.

Por esa causa, el desistimiento tendrá los mismos efectos y se planteará de igual forma como lo es común en cualquier proceso, sea de naturaleza ordinaria, ejecutiva o cautelar, puesto que la norma no hace una separación para ello y sumando a esto la eminente conciliación que inspira al Derecho Procesal de Trabajo y Previsión social, el uso de la figura del desistimiento se hace más frecuente en la ventilación de esa materia procesal del derecho.

Formalidades

Es conocido que dentro de las principales características del Derecho de Trabajo y Previsión Social se destaca el poco formalismo, cuyo objetivo es permitir a los sujetos de la relación obrero-patronal la fácil comprensión del mismo en todas aquellas instituciones que le son propias, sin embargo, esa poca formalidad no es aplicable al Derecho Procesal, toda vez que cada una de las actividades que le complementan y que han de ser producidas en el transcurrir del proceso, deben estar conforme a derecho y observar para cada incidencia los requisitos esenciales de su validez.

Respecto al desistimiento, por ser una actividad procesal del actor, éste debe atender al conjunto de requisitos que la ley ordena, aunque en este caso sacándole de la esfera de oralidad que identifica al juicio ordinario laboral, rigiéndose supletoriamente por el Código Procesal Civil y Mercantil; cuerpo normativo que en el artículo 585 indica:

Trámite. Para que el desistimiento sea válido, se necesita que conste en autos la voluntad de la persona que lo hace, con su firma legalizada por un notario o reconocida ante el juez en el momento de presentar la solicitud; y si no pudiere firmar, lo hará otra persona a su ruego. Si no se cumpliera con lo dispuesto en este artículo la solicitud se desechará de plano.

Esto hace entender que su presentación será de forma escrita, pues aunque la norma no lo prescriba literalmente así, es entendible que la figura de la firma legalizada ocupa que el notario, mediante acta notarial,

dé fe que la rúbrica ha sido signada en su presencia y que pertenece a la persona descrita, reconocida previamente por él a través del documento personal que le acredita y que para el efecto le ha sido otorgado, dotando de seguridad jurídica a ambas partes procesales en la decisión del actor y confirmando que la misma deviene de su voluntad no viciada.

Al afirmar que el acto notarial o judicial relacionado con las formalidades señaladas por la ley causan seguridad jurídica a ambas partes, es menester aclarar que al actor le garantizará que sin su consentimiento el desistimiento no será aprobado y que su voluntad no puede ser quebrantada durante la consecución del proceso, porque nadie más puede ejercer la facultad de renuncia que le asiste; y en cuanto al demandado la seguridad jurídica opera con relación a que una vez desistido el juicio, el demandante no podrá renovar el proceso, ni intentar contra él nuevamente por la misma causa, puesto que la propia legislación hace prohibida su réplica en el futuro.

Es manifiesto el cuidado que el legislador tuvo respecto a la firma legalizada o la constatación del juez como requisito formal del escrito de desistimiento, recordando que el requerimiento judicial del actor conlleva la renuncia del derecho objetivo, cuando es el mismo Estado el que debe cerciorarse de garantizar los derechos inherentes a su persona y sumándole a esta premisa la tutelaridad de la que goza el trabajador, en

aquellos juicios que la pretensión va en contra del patrono, la aprobación del juez de trabajo y previsión social sobre el desistimiento debe ser aún más cautelosa, pues los efectos jurídicos de éste se maximizan al grado de impedir la renovación futura de la causa o intentar la misma pretensión en juicio diferente, cuando la resolución ha pasado a ser cosa juzgada material.

La firma del actor sea propia o a ruego, de acuerdo al artículo citado es un requisito exigible para la admisión del desistimiento, haciendo ver que ésta será la declaración voluntaria del demandante sobre la decisión de interrumpir y paralizar el proceso, dándose por satisfecho en la pretensión recurrida ante el órgano jurisdiccional, pero además, desvinculando al demandado tanto de la obligación pretendida como de las garantías o medidas cautelares, en el caso que se hubiesen solicitado.

Por obvias razones cuando la firma sea signada a ruego por otra persona distinta al actor, ésta deberá verificarse tanto por el notario, como por el juez, en presencia del demandante, pues la declaración de voluntad de renuncia es de carácter personalísimo. En la práctica forense el notario inclusive solicita la impresión dactilar del requirente, para evitar la impugnación del instrumento público faccionado que ha de servir al juez para dotar de certeza jurídica el acto del desistimiento.

La última parte de la cita en referencia determina que el incumplimiento de los requisitos elementales del desistimiento facultan al órgano jurisdiccional a rechazarlo *in limine*, es decir, que el juez en la verificación del escrito, calificará el mismo y al constatar que algún requerimiento legal no esté conforme a derecho, lo desechará sin dar oportunidad a su subsanación; en contrasentido, al ocurrir la presentación del escrito con todas las formalidades de ley, hace suponer que sin más trámite el juez lo aprobará y tendrá por desistida la acción ejercitada, puesto que la norma jurídica no ordena alguna etapa o solicitud adicional para que el desistimiento sea operado, ya que en memoria de lo indicado con antelación, la voluntad del actor se encuentra firme.

En virtud de lo anterior y en correlación con los principios de celeridad y concentración procesal que atañen al Derecho Procesal de Trabajo y Previsión Social, la ley permite que el juzgador tramite el desistimiento de inmediato, puesto que el proceso se ha quedado sin materia y la actividad intelectual del juez sobre el derecho pretendido se ha visto innecesaria, toda vez que el actor ha declinado del proceso la intervención declarativa, constitutiva o condenatoria acometida en el origen del juicio ordinario laboral, decidiendo por sí mismo sobre el derecho presuntamente vulnerado.

Efectos jurídicos

Derivado de la naturaleza jurídica del desistimiento, es entendido que existe una amplia gama de consecuencias de derecho que trae aparejada su interposición, los cuales van cayendo por su propio peso y que penden del más relevante, la suspensión o paralización anormal e inmediata del proceso, toda vez que su consecución se ve interrumpida por voluntad del actor, relevando la decisión jurisdiccional que en la instauración del proceso se pretendía y por lo tanto rompiendo con la sistematización que caracteriza al proceso. Asimismo, los efectos jurídicos, aunque conllevan la misma virtud, éstos serán diferentes dependiendo en la etapa procesal en que se encontraba el proceso, la fase de contestación de la demanda o el diligenciamiento de la prueba.

La decisión judicial mencionada, hace referencia a la sentencia que se espera normalmente en el proceso, para el caso del juicio ordinario laboral, aquella en la que se explique, considere y resuelva el derecho en contienda, derivado de la relación obrero-patronal que por desacuerdo entre los sujetos ha buscado la intermediación jurisdiccional. La aclaración de la decisión señalada recobra importancia, para no dejar de un lado el auto que resolverá el desistimiento, que si bien, también es una decisión del juez y tiene los mismos efectos en lo que a la cosa juzgada respecta, su estructura no contendrá todas las partes de la

sentencia puesto que el juez no tiene razón por la cual decidir sobre la litis, pero no por ello se desmerita la intervención del juzgador, puesto que su aprobación es requerida para que el desistimiento opere.

Del conjunto de efectos jurídicos apuntalados, el rompimiento o desvinculación entre las partes procesales, es otro de ellos, siendo que el desistimiento por sí mismo conlleva la renuncia del derecho del demandante y por tanto la resolución de la obligación pretendida en la demanda; respecto a ello, es sabido que de las formalidades exigidas para su validez, el desistimiento por ser de carácter unilateral, no necesita para su incorporación la aprobación o consentimiento de la contraparte, por lo que en la salida del proceso, la voluntad del demandado está censurada, lo cual hace sentido al reflexionar que ninguno en esa postura reclamaría la consecución del proceso si de la voluntad del actor éste se ha finiquitado.

Otra de las consecuencias jurídicas que se ha mencionado abundantemente es la imposibilidad de renovar la causa en el futuro, en virtud que la acción concretada ha pasado a ser cosa juzgada material, no cabiendo contra la resolución que lo apruebe, mecanismo de impugnación alguno, pues como ya se ilustró, el propio actor no atacaría su decisión y por otra parte, el demandado no renegaría su desvinculación del proceso, la cual opera en su favor. Este es el espíritu

de la seguridad jurídica hecho verbo, porque la decisión tomada quedará firme una vez sea aprobada en juicio, no susceptible de ser modificada bajo ninguna circunstancia.

De las repercusiones legales secundarias que se desprenden de este acto judicial se encuentra la extinción de la condena en costas, puesto que las mismas tienen como finalidad la subsidiaridad de los gastos incurridos en la tramitación del proceso, los cuales recaen sobre el vencido en juicio, tal como lo establece el artículo 572 del Código Procesal Civil y Mercantil "...la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos necesarios que hubiere hecho.", siendo que en este caso no habría parte condenada, el pago de las actuaciones en el proceso, correrá por cuenta propia de cada uno.

El archivo físico y material del proceso será otra de las secuelas del desistimiento, puesto que al dejar sin materia el juicio, deja sin razón el expediente que por virtud de la acción en su momento se aperturó en el órgano jurisdiccional. Físicamente el archivo de los autos permitirá la revisión posterior en su caso y materialmente asegurará la finalización del proceso con los antecedentes que en él hayan quedado para su imposibilidad ulterior de renovación.

Ratificación del desistimiento en el juicio ordinario laboral

La aplicación del Derecho al proceso corresponde con exclusividad a los jueces de trabajo y previsión social, los cuales por disposición legislativa preferentemente serán especializados en la materia, mandamiento que guarda estrecha relación con la jurisdicción privativa que caracteriza al Derecho Laboral y la necesidad de pericia que ha de tenerse para fallar en acuerdo a la equilibrada justicia, tutelando al trabajador, pero sin vulnerar las garantías del patrono.

La ley es específica en lo que a las etapas procesales compete, indicando al efecto cuál es el papel que objetivamente ha de jugar cada uno de los participantes del proceso, inclusive dotando de ciertas facultades a los auxiliares del juez, todo con la intención de garantizar que el mismo no sufra alteraciones en su proceder y proteger de tal forma el derecho que sea ventilado en juicio hasta la culminación y agotamiento definitivo del mismo.

La declaración de la sentencia como parte del proceso tiene sus requerimientos de plazo, estructura y resolución, la cual es susceptible de ser impugnada o remediada por el desacuerdo de las partes, ambigüedad, oscuridad, contradicción o por falta de resolución de alguno de los puntos litigiosos que han sido discutidos a lo largo del proceso por parte

del togado; a diferencia del desistimiento, que como ya se ha señalado, carece de procedimiento adicional o de valoración probatoria, porque la disposición atañe a la voluntad del actor, quien ha decidido por sí mismo el abandono de la causa, por lo que la adición de alguna fase procedimental no tendría sentido.

En virtud de lo antes mencionado, la ratificación del desistimiento tiende a asegurar dos veces la misma afirmación, desnaturalizando los efectos jurídicos que éste provoca y permitiendo al actor una segunda oportunidad para meditar sobre la renuncia al derecho promovida, pero por otro lado descalificando el reconocimiento de la firma signada en el escrito que lo formaliza, faccionado por el notario público y por si fuera poco, dejando en estado de vulnerabilidad al demandado quien estará sujeto al cambio anímico del demandante y los elementos exteriores que influyan la voluntad del que ha promovido juicio contra él.

Actividad del juez dentro del proceso

Partiendo de la conceptualización del proceso, los actos que han de llevarse a cabo dentro de éste estarán a cargo, tanto por las partes procesales, como por el órgano jurisdiccional a quien ha sido delegado su conocimiento y tramitación, aunque no con la misma función, puesto que los actos de las partes estarán destinados a obtener una resolución

judicial o a crear situaciones jurídicas; mientras que los del órgano jurisdiccional se clasifican en actos de decisión, actos de comunicación y actos de documentación. Así lo confirman Montero y Chacón citados por Álvarez ([s.f.]).

Al analizar este aspecto en contraste con un concierto de música, el que dirige la orquesta tiene a su cargo la sintonía precisa de cada grupo de instrumentos, en este caso, el juez, quien participa activamente dirigiendo tanto a las partes procesales, como a los auxiliares que al efecto han sido nombrados dentro del órgano jurisdiccional. Continuando con esa línea de pensamiento, también es imprescindible recordar que a cada uno le es asignado según su instrumento un pentagrama que tendrá notas diferentes, pero que harán al unísono que su intervención sea la correcta, tal como ocurre con los demás sujetos procesales, puesto que cada uno tendrá sus propias cargas decisivas en la ventilación del proceso, aunque siempre dirigidas por el juez.

Al separar los actos del órgano jurisdiccional de la clasificación anterior y reducir su aplicación al ámbito de trabajo y previsión social, la actividad del juzgador se vuelve más compleja porque por una parte, la legislación general le exige ser imparcial, mientras que el Código de Trabajo le compele a ser embajador de la democracia y ser tutelador del trabajador, convirtiendo su ejercicio en una justicia bipartita; éste

extremo hace atinente la razón por la que el legislador estableció la óptima especialidad que debe ostentar el juez que se dedique a la resolución de conflictos de esta naturaleza.

Dentro de los actos de decisión la Ley del Organismo Judicial los ha clasificado a su vez, en tres grandes grupos, siendo éstos los decretos, autos y sentencias, que en su elocución son inherentes al órgano jurisdiccional durante el desarrollo del proceso y que estarán destinados a la consecución y habilitación de cada una de las etapas que le componen; en dicha circunstancia, el desistimiento será resuelto por un auto, que sin decidir sobre el asunto principal, está revestido de tal fuerza, que dejará finalizado el trámite de la acción instada.

Bajo la óptica del desistimiento en cuanto a la actividad del órgano jurisdiccional, como ha sido afirmado, la mecánica del juez se encuentra enmarcada en los actos de decisión, entendiéndose por estos “...las providencias judiciales dirigidas a resolver el proceso, sus incidencias o a asegurar el impulso procesal.” (Álvarez, [s.f.], p.209). A todas luces la resolución de la renuncia del derecho, tiende a resolver el proceso, puesto que el togado debe verificar que éste cumpla con los escasos, pero puntuales requerimientos que la ley señala, para su aprobación y confirmación, pues como en vastedad se ha mencionado, la voluntad del

actor ha superado la decisión sobre el fondo que inicialmente correspondía al juez.

En lo general el juzgador tiene límites cuando de resolver en sentencia se trata, no pudiendo fallar más allá de lo que en juicio se ha ventilado, inspirado en el principio de correlación entre la petición y el fallo que en abundancia describe la doctrina, *contrario sensu* a lo que en el ámbito procesal de trabajo y previsión social ocurre, puesto que, el artículo 403 del Código de Trabajo permite el fallo *ultra petita*, habilitando a la autoridad para dar al solicitante aún más de lo que pide, esto en aras de la verdadera justicia y en atención a los principios estatuidos por la ley de la materia, sin embargo, aunque parezca repetitivo, ésta habilitación es propia de la sentencia, puesto que las demás resoluciones van encaminadas a decisiones de trámite o de fondo que no tienen la calidad propiamente de sentencia.

La aclaración que antecede delimita al juez en la resolución del desistimiento, porque el auto resolutivo no es característico de una sentencia y en el contenido de la ley se hace referencia a que el acto judicial debe dirigirse a su aprobación, siempre y cuando la reunión de todos los elementos legales y formales se cumplan estrictamente, por lo que bastará con tal verificación para dar por finalizado el proceso. La cordura de la exposición de las líneas antecesoras se encuentra en que no

se necesitaría de mayor intervención jurisdiccional, toda vez que la voluntad del actor de renunciar al derecho ha sido convalidada ante notario con la legalización de su firma, revistiendo dicho acto de seguridad jurídica, por lo que será únicamente la forma del escrito la que debe ser observada por el juez para su aprobación y resolución en juicio.

El artículo 586 del Código Procesal Civil y Mercantil se pronuncia al respecto de la intervención sutil del órgano jurisdiccional derivada del desistimiento, apuntalando en cuanto a esto “aprobación judicial. Presentado en forma válida el desistimiento, el juez dictará resolución aprobándolo.”, lo anterior no deja espacio a analogía o interpretación sobre la actitud del juzgador llegado el momento de resolver, haciendo ver que su resolución debe versar con exclusividad sobre la aprobación, sin mencionar que éste deba percatarse que el derecho se haya recobrado o que la pretensión se encuentre efectivamente satisfecha.

En esa línea filosófica, la ley ha dejado claro cuál debe ser la postura del juzgador frente al desistimiento, decisión que al respecto ha tomado la ley y que ha hecho de forma inteligente, cuando la figura jurídica es estudiada integralmente, puesto que sus requisitos dan certeza que la renuncia a continuar el proceso es con exactitud lo que el actor desea, sea cual sea el motivo que ha abierto brecha y que le ha encaminado a su presentación formal en juicio.

Resoluciones judiciales

Como ha sido expuesto, de los actos de decisión que competen al órgano jurisdiccional, las decisiones de estos se materializan o formalizan mediante las resoluciones judiciales, las cuales servirán para dar paso a los actos de comunicación y a los de documentación propiamente dichos, puesto que tales resoluciones llevan consigo la tarea de manejar el proceso en cada actuación que le es prevista y permitir la publicidad de los actos y su defensa a las partes procesales.

Una mala sintonía con el canal al que se pretenda llegar, dará como resultado resoluciones equívocas, por lo que los juzgadores en todo momento deben tener criterio legal, para no escapar de los preceptos legales y hacer declaraciones puramente jurídicas, desprendiéndose de toda susceptibilidad que por razón de su cargo pueda acongojar sus sentimientos, esto invocando la imparcialidad aludida en materia de trabajo.

Al asegurar que las resoluciones formalizan la decisión judicial, es entendido que éstas deben estar conforme a derecho, inclusive en su estructura, pues de otra forma darían lugar a su refutación y al quebrantamiento de la ley; el artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial indica lo concerniente a los requisitos, señalando “toda resolución judicial llevará, necesariamente, el nombre del tribunal que la

dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez...”, razón por la cual, el órgano jurisdiccional debe tener especial cuidado al emitir autos, decretos o sentencias, porque aunque el propio ordenamiento jurídico da la pauta para resolver en caso de dejar ambigüedad, contradicción u omitir la resolución de algún punto expuesto, alguna de las partes tiene facultad para solicitar enmienda del proceso, lo que en un proceso avanzado ocasiona retroceder significativamente hasta el momento en el que se cometió el error jurisdiccional.

El artículo citado se encuentra dentro de las disposiciones dedicadas a las resoluciones en general, lo que lo convierte en un estatuto común para cualquier tipo de resolución y proceso, por lo que en el juicio ordinario laboral su aplicación es positiva, a pesar de la errónea concepción de la poca formalidad del Derecho Procesal de Trabajo, que en su momento ha sido expuesta; inclusive es menester indicar, que en esta materia son características las resoluciones verbales e instantáneas por la oralidad que identifica al proceso.

El mismo cuerpo normativo amplía los requerimientos para que las resoluciones sean efectivamente convalidadas, refiriéndose con ello al plazo en que deben ser emitidas, ya que podrían estar técnicamente bien estructuradas y resueltas conforme a derecho, pero fuera de tiempo, con

ese fin, el artículo 142 establece “Plazo para resolver. Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista...”, en virtud de ello, la legalidad a que aspiran las resoluciones no se encasilla solo en sus requisitos, puesto que la temporalidad es un elemento imprescindible cuya ausencia daría espacio a la arbitrariedad e inseguridad jurídica.

En el campo de trabajo y previsión social la temporalidad de los plazos varía, para lo cual el artículo 325 del Código de Trabajo señala “Los decretos deben dictarse dentro de las veinticuatro horas y los autos dentro de los tres días.”, dejando fuera del articulado el plazo para la sentencia, sin embargo, los plazos de esta dependerán de la actitud o postura que tome el demandado en juicio, tal como lo ilustra el artículo 358 de la misma norma, y para el caso en que el diligenciamiento del proceso se de en un plano normal, el artículo 360 ordena que ésta se verifique en un plazo no menor de cinco ni mayor de diez días, además advirtiendo que de no dictarse en ese término, implicará responsabilidad para el juez.

La disposición aludida interesa al desistimiento, en lo que compete a los autos, para lo cual determina que éste debe ser resuelto dentro de los tres días a su interposición, tiempo que a pesar de la mora judicial, es

prudencial para que el órgano jurisdiccional resuelva, toda vez que la operación intelectual del juzgador es mínima porque ha de calificar únicamente la forma y con criterio determinar que el derecho en renuncia no sea contrario al orden público, perjudicial a tercero, ni estar prohibido por otras leyes, tal como lo indica la Ley del Organismo Judicial.

De los actos de comunicación que llevan consigo la finalidad de hacer del conocimiento de las partes los actos de decisión tomados, el artículo 327 del Código de Trabajo se refiere a las notificaciones, que en su parte conducente establece “Toda resolución debe hacerse saber a las partes o a sus representantes facultados para el efecto, en la forma legal y sin ello no quedan obligados...”, adicionando en el subsiguiente artículo, que además para el caso de los autos, la notificación debe practicarse en forma personal y a más tardar dentro del término de seis días hábiles contados a partir del día siguiente de que se dite la resolución.

Tal regulación guarda coherencia porque si bien, en el auto no se resuelve el fondo del asunto principal, hay algunos que su naturaleza les permite ser impugnados y que, de ejercer tal derecho, la situación jurídica del recurrente podría dar un giro total a su estatus frente al proceso. Sin embargo, para lo que importa la notificación del auto que resuelve el desistimiento, su relevancia radica en que, al momento de ser notificado el demandado, se dará el rompimiento del vínculo jurídico-

material que por virtud del proceso se había concretado y por lo tanto la extinción del proceso.

En el ámbito laboral la labor de resolver una y otra vez en el orden exigido por la ley, se hace rutinaria, puesto que por complejo que parezca, el ejercicio constante del conocimiento del litigio permite al juzgador el fogueo y adiestramiento, de tal forma que sus sentidos e intelectualidad se conectarán a su deber jurisdiccional, con todo y la velocidad que el juicio ordinario laboral exige, ya que a diferencia de otros procesos, las resoluciones ocurren en la trayectoria misma, sin tener borradores o indicadores que faciliten la tarea, como en el caso de los procesos escritos, que inclusive ha permitido copiar partes conducentes en casos similares para que el que falla vuelva menos compleja su actividad declarativa.

De cualquier forma, el legislador ha dejado alternativas recursivas para el caso en que el juzgador por su humanidad haya errado, las partes puedan invocar cualquiera de los medios de impugnación que se adecuen a su inconformidad y que se encuentren amparados en la norma jurídica, inclusive aquellos decretos que lo único que tienen por objeto dar paso al trámite del proceso, porque por irrelevante que suene, un salto a otra etapa distinta a la que en derecho corresponda, la cual tiene cabida a través de este tipo de resolución, tendría como resultado la violación al

debido proceso, afirmación que nuevamente ilustra la necesidad que el que ha sido puesto a la cabeza en el proceso, en este caso el juez, sea especialista en la materia.

Tutela judicial efectiva

El espectro de la tutela judicial se sincretiza en la trilogía de garantías constitucionales contenidos dentro del catálogo de derechos individuales que la Constitución Política de la República de Guatemala establece, siendo el derecho de defensa, el derecho de petición y el libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, los cuales, en su orden, se encuentran contemplados en los artículos 12, 28 y 29 de dicho cuerpo legal. El máximo esplendor de la tutela se ve reflejado en la observancia estricta de las reglas del proceso y en su desarrollo pronto y eficaz, porque la tutela siempre irá acompañada de la excitación del órgano jurisdiccional, lo que presupone la instauración del proceso.

La tutela judicial, implica por inclusión la participación del órgano jurisdiccional para que sea éste el que responsablemente encamine a las partes a resolver conforme a la ley, los conflictos litigiosos que han sido llevados a juicio y no dar espacio a la autotutela, cuyo resultado sería la exponenciación de la litis actual, derivada de la poca experiencia que un civil tendría frente al proceso, en contraposición a la tutela judicial, que

se encontrará a cargo del juez, quien además de ser conocedor del derecho, es poseedor de experiencia y expertiz, en cuya virtud, le han concedido tal investidura.

Para ampliar la concepción de la trilogía garantista que se ha señalado, el derecho de petición permite a los habitantes de la república su acercamiento ante el órgano jurisdiccional, para dirigir peticiones a éste y esperar de ellas la resolución que conforme a la ley corresponda, resaltando además la obligación que tiene la autoridad de tramitarla y verificar su cumplimiento, ya sea en la vía ordinaria, o inclusive a través del recurso extraordinario de Amparo, para poder cumplir a cabalidad las garantías ofrecidas por el Estado y lograr el bien común que por virtud de los principios filosóficos y axiológicos son su fuente de inspiración.

Asimismo, la defensa en el proceso trae aparejada la publicidad de los actos procesales y la legalidad de las actuaciones de los sujetos procesales en su totalidad, afirmación que importa al juicio ordinario laboral en demasía, puesto que su ventilación es de carácter oral, por lo que el juez deberá ser pertinente y atinado al permitir a las partes procesales la intervención de su defensa y corresponder a las solicitudes que en el desarrollo del proceso se den, para el cumplimiento objetivo de la defensa en mención.

Ambas garantías guardan reposo en el derecho de libre acceso a tribunales y dependencias del Estado que tiene toda persona, el cual permite ejercer y hacer uso de las acciones necesarias para hacer valer derechos que conforme a la ley han sido adquiridos, recalcando que son éstos los que poseen el monopolio de la administración de justicia y que por gracia de la jurisdicción les ha sido otorgada. En ese sentido, los jueces de trabajo y previsión social serán los encargados en el juicio ordinario laboral de conocer, dar trámite y resolver aquellas peticiones que han llegado a su judicatura, para garantizar el debido proceso desde la iniciación del proceso.

No obstante, en lo que a la temática importa, tramitar conforme a la ley el desistimiento implica su petición legítima y su aprobación judicial, tal como se aclaró en las formalidades que para su validez son requeridas, para luego permitir el conocimiento de la decisión a la contraparte, a través de la notificación, por lo que contravenir a dicha disposición vulneraría la tutela judicial efectiva que debe ser prestada en el ejercicio de la función jurisdiccional, adicionando a ello la celeridad que además debe observar el togado en la tramitación del proceso ordinario laboral.

Es importante hacer distinción de la tutela judicial que forma parte del Derecho Procesal de Trabajo y la tutela judicial efectiva demandada por la Constitución Política de la República de Guatemala, pues si bien, el

juez debe velar por el cuidado integral de las partes, principalmente del trabajador, la Constitución Política de la República de Guatemala le exige que su tutela además sea efectiva, teniendo sumo cuidado en la ventilación del juicio para no poner en riesgo garantías inherentes a la persona, que puestas en una balanza, tendrán mayor peso por ser de rango constitucional y encontrarse en la punta de la pirámide que escalona el ordenamiento jurídico.

La anterior acotación cabe dentro del sistema jurisdiccional al analizar que en juicio las partes guardan igualdad de derechos, sin importar cuál es su papel dentro del proceso, siempre en el entendido que para efectos de consideración, debe atenderse a la desventaja económica posicional que tiene el trabajador comparado con la que se presume tiene un patrono, aunque si los medios de prueba son lo suficientemente contundentes, el juzgador tendrá las armas necesarias para fallar como en derecho corresponda, dejando de ser relevante la tutelaridad mencionada.

Impacto frente al debido proceso

La Constitución Política de la República de Guatemala en el primer artículo deja en evidencia la organización que el Estado debe tener para proteger a la persona, es entendido que ésta comprende atributos inherentes e integrados entre sí, lo cual ha de permitirle su

reconocimiento e investidura. Es evidente que la normativa mencionada no hace distinción entre las personas humanas o físicas, y las morales o jurídicas, por lo que su estudio y aplicación, por deducción, abarca a ambas.

La protección aludida no se refiere con exclusividad a la protección física a través de los cuerpos de seguridad o defensa, que si bien están implícitos en ella, no deja de ser aplicable a todos los demás ámbitos que conforman la unidad de la persona, por lo que ésta debe entenderse en su concepción más amplia, atendiendo la protección jurídica, física, intelectual, habitacional, entre otras, porque la transgresión o vulneración de alguna de ellas, afectará el espectro de la otra, ya que todas forman parte de un mismo cuerpo y pertenecen a un mismo ente.

Asimismo, el segundo artículo de ese cuerpo legal, inclina su redacción a las garantías que el Estado debe asegurar a los habitantes de la República, entre estas menciona la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, dichos principios axiológicos por tener esa calidad de garantía, responsabilizan al Estado, en el sentido de ser promocionados, consolidados y respetados por éste, por lo que su composición debe ser tempestiva, oportuna y congruente en todo su andamiaje, para no caer en violación de derechos y arremeter contra la persona y el reconocimiento al cual está sujeta.

El paralelismo que existe entre la libertad y la justicia es inminente, toda vez que el Estado tiene la facultad de obrar con plenitud en la impartición de justicia y decidir a través de los órganos jurisdiccionales, quienes para el efecto han sido dotados de jurisdicción en el ámbito de su competencia, sobre aquellos conflictos surgidos entre particulares o entre el propio Estado y los particulares, tomando la fuerza jurídica necesaria para la constitución, modificación, extinción, absolución o condena sobre derechos sometidos a su conocimiento, mediante las vías apropiadas y reconocidas por el ordenamiento jurídico; sin embargo, esa justicia puede verse vedada en el ingreso de la libertad al juicio, porque los particulares en su calidad de partes, son asistidos por instituciones jurídicas que en cierto modo, les permiten manipular la prosecución del proceso.

La manipulación a la que se hace referencia bajo ninguna circunstancia debe ser temeraria, porque los sujetos procesales están llamados a litigar de buena fe y con probidad, para no acarrear consecuencias jurídicas inesperadas y enfangar el proceso con inconveniencias, en ese sentido, ésta se refiere a la posición o estrategia que tendrán principalmente las partes procesales en la ventilación del proceso, tomando para sí actitudes permitidas por la legislación en el momento que proceda, por ejemplo, la presentación de excepciones perentorias, dilatorias o previas; invocación de medios de impugnación recursivos o remediales; solicitud de

audiencias conciliatorias; ofrecimiento y proposición de medios de prueba; o bien, la renuncia de derechos a través del desistimiento, entre otras.

Por ello, la vinculación entre libertad y justicia debe analizarse como un escenario de probabilidades, lo que permite que las plurilateralidad de causas sean únicas en su especie, aunque el género al que pertenezcan sea el mismo, en otras palabras, el ámbito de la acción podría ser de naturaleza civil, pero cada una representar pretensiones diferentes; esta afirmación revalida la concepción de la unidad que ostenta la persona y que ni siquiera por estar bajo las mismas condiciones podría ser igualada a otra.

Derivado de la ejemplificación anterior, en lo que respecta a la materia laboral, si bien los trabajadores comparten igualdad de derechos, semejanza en salarios y tengan a un mismo patrono, la personalidad que inviste a los sujetos estudiados es única, por lo que las causas derivadas de su accionar jurisdiccional, tendrán que ser ventiladas separadamente, por supuesto exceptuando de esta concepción aquellos casos en los que por similitud o naturaleza jurídica puedan ser llevados de forma colectiva.

En demasía se ha señalado lo referente a la actuación judicial y como ha sido afirmado, la conducta de los juzgadores siempre estará sometida al imperio de la ley; es entendible que sobre este tipo de funcionarios públicos recae tremenda responsabilidad porque al momento de estar frente a la litis su postura debe ser imparcial y templada, tomando para sí aquellos aportes que armen el sendero que llevará a conclusiones justas sobre el derecho pretendido. Empero, surge la duda de qué hay al pensar en su humanidad, por obvias razones habrá resoluciones que no sean del todo esperadas, por existencia de errores o inconsistencias de parte del juzgador, que si bien, son involuntarias, repercuten significativamente en la decisión jurisdiccional.

El artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala identificado por su epígrafe como función pública, sujeción a la ley establece “Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella...”; fundamento que es clave para convalidar la afirmación precedente, tomando especial atención en el fragmento que indica que los funcionarios, claro que en el ejercicio de sus funciones, deben estar sujetos a la ley y no elevarse por encima de ella, lo cual hace ver que por imperio constitucional, todas aquellas actuaciones que por razón de su cargo deben llevar a cabo en el ámbito de su competencia,

tendrán que estar supeditadas al ordenamiento jurídico, pues éste ha sido el resultado de la soberanía del Estado.

En ese sentido, el resultado de la tutela judicial efectiva se ve reflejado en el debido proceso que se espera de todo juicio puesto en acción, ya que si en su ventilación se observa el efectivo cumplimiento de los estatutos que forman parte de dicha tutela, entonces el proceso habría sido aprobado técnica y legalmente, lo que daría como resultado el reaseguramiento de la disposición del derecho que ha estado sujeto a la declaración, constitución o condena judicial.

Los jueces en su proceder deben atender a un cúmulo de derechos y garantías que del propio proceso se desprenden y cuya vulneración en algún momento podría ser atribuida a ellos, por lo que desarrollar cada una de las etapas que lo complementan y verificar sus incidencias permitirá la consecución normal y debida del juicio, cerrando las puertas a la violación de derechos, la refutabilidad y enmienda del proceso, la deducción de responsabilidad y la restricción al debido proceso.

De todos es conocido que la jurisprudencia como fuente del derecho se conforma con fallos contestes en un mismo sentido, sentando bases consolidadas que ilustran cómo la unificación de criterios judiciales disponen sobre casos particulares que por las circunstancias en que

nacieron guardan parecido, por lo que los juzgadores en su proceder toman especial cuidado porque sus decisiones podrán llegar a ser inspiración reiterativa de criterio, lo que ocasionaría la línea de pensamiento sobre la cuál penderán decisiones futuras, de ahí la importancia sobre la responsabilidad que el juez puede llegar a tener, que en el mejor de los casos podrá ser civil, pero si en alguno de ellos es comprobable la tergiversación o transgresión del ordenamiento jurídico, ésta podría llegar a constituirse en responsabilidad penal.

Es distinguido que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso, es parte de sus incidencias propias y que en materia de trabajo y previsión social es ampliamente utilizado, por el carácter conciliatorio que identifica a dicha rama del derecho, por lo que al estar tan vinculados, su tramitación debe someterse a toda la normativa, incluyendo la supletoria, para atender con diligencia los estatutos que informan al proceso y no fallar en oposición a la manifestación de la voluntad del actor.

Bajo la óptica del debido proceso, los juzgadores en su actividad no podrán disponer de medidas o requerimientos fundados en decisiones personales, puesto que para ello, la norma ha establecido con claridad cuáles son los momentos idóneos de intervención de cada uno de los sujetos, poniendo fronteras a su desenvolvimiento para no volver del

proceso un *ring* de pelea, en el que a pulso, el más fuerte eche a andar su suerte y convirtiendo al juez en un arbitrador cuya tarea sea únicamente la de medir la potencia de los sujetos, si no que por el contrario, la búsqueda incesante de la justicia sea la más alta aspiración, dejando sin efecto la *litis* o contienda y repartir a cada quien lo que corresponda, bajo los límites del derecho.

El verbo ratificar supone decir lo mismo dos veces, de forma que lo que se diga tenga confirmación del sujeto que emitió su expresión devenida de su voluntad, acción que cabe en cualquier ámbito al que pueda ser aplicable, tal es el caso en el juicio ordinario laboral, que el actor en la primera audiencia tiene la facultad de ampliar o ratificar sus pretensiones detalladas en la demanda que ha dado inicio al proceso, sin embargo cuando del desistimiento se trata, ésta actividad se encuentra relevada, toda vez que como ha sido expuesto, sus efectos recobran vigencia inmediatamente, principalmente el de abandonar la causa por decisión propia de quien lo invoca.

La ratificación del proceso solicitada en juicio no tiene asidero legal y aunque su postura es inocente y de alguna forma pretende asegurar los sentimientos del demandante en juicio, sus repercusiones son trascendentales, en la forma que lo haría una escopeta, dispersando en su práctica, un sinnúmero de situaciones jurídicas con las cuales tienen que

acarrear las partes procesales, siendo en el caso del actor, lo engorroso de apersonarse a la judicatura nuevamente para declarar de palabra la confirmación de su postura frente a la renuncia del derecho; y por otra parte, el demandado, quien queda en un estado de indefensión, no teniendo seguridad jurídica durante el lapso que el órgano jurisdiccional utilice para resolver la confirmación y con temor de que la causa pueda en algún momento renovarse y ser compelido a la prestación de garantías procesales o al cumplimiento de la obligación pretendida.

Otra de las situaciones que trae consigo la ratificación es la reducción de la fe pública del notario a su mínima expresión, puesto que, dentro de los requisitos formales, éste ha participado asegurando que la firma del actor es la que ha signado en su momento, demostrando que esa es su voluntad y no otra, la de renunciar al derecho en juicio, liberando al demandado de la vinculación procesal que por el emplazamiento se ha perfeccionado.

El artículo 186 del Código Procesal Civil y Mercantil ampliamente conocido indica que los documentos autorizados por notario o empleado público en ejercicio de su cargo, producen fe y hacen plena prueba, circunstancia que hace valer en sí mismo el memorial que contiene el desistimiento, que como ha sido afirmado, dentro de sus requisitos para ser válido debe contener firma legalizada. El notario como fedatario

únicamente verificará que la firma corresponda a la persona que le ha requerido, no así la verificación del convenio o motivación que le ha orillado a tomar tal decisión.

La segunda parte del articulado en mención deja herramientas para desvanecer la fe pública del notario que ha hecho constar, en este caso, que la firma que ha sido puesta corresponde al actor, indicando al respecto que las partes tienen la facultad de redargüirlos de nulidad o falsedad, pero rebobinando, la facultad de refutar el acto asiste a las partes, quienes además deberán utilizar el medio y momento correcto para que el recurso cobre los efectos jurídicos deseados. En otro sentido, si la facultad hubiese sido otorgada de oficio al juzgador, el panorama sería otro, pero al caso, el notario sería solamente un profesional y no un fedatario como la legislación le reconoce.

En contraposición a la problemática en referencia y en analogía, cuál sería el resultado de solicitar al órgano jurisdiccional la ratificación de la sentencia, si la declaración del juez es contundente y en ella se han verificado la totalidad de los requisitos que deben contenerla, además de no tener sentido, el rechazo de la solicitud sería *in limine* puesto que la ley no contempla esta etapa dentro del proceso y por supuesto que cabrá la ratificación, si así procede, pero luego de que alguna de las partes haya apelado la misma, aunque no es a esta a la que se refiere la

ejemplificación, sino a la ratificación por sí misma inmediatamente de notificada la sentencia.

Siendo característico del proceso ordinario laboral su concentración y rapidez, la ratificación del desistimiento también ocasiona la extensión temporal del proceso, lo que contraviene a dichos principios y desnaturaliza su jurisdicción privativa, cuando ha sido el propio actor el que ha decidido poner fin a la acción instada, fallando de alguna forma *ultra petita* en el auto que solicita la ratificación, cuando ya se ha aclarado que esta situación es permitida por la ley para la sentencia, más no para los autos.

De lo anterior, se deriva que el impacto que la ratificación del desistimiento conlleva, no es del todo negativa, pues es rescatable que el juez pretenda reafianzar la decisión, quizás motivado por la imposibilidad de poder renovar la causa en el futuro, sin embargo hay consecuencias que tienen más peso y que en su aplicación vulnera inclusive el debido proceso, por lo que estaría en la línea delgada de caer en parcialidad con el actor, no permitiendo que el desistimiento dé por sí mismo las consecuencias jurídicas que trae consigo.

Si bien es cierto, que el Código de Trabajo regula lo concerniente a las diligencias para mejor fallar o proveer, esta etapa es facultativa cuando el juez previo a emitir sentencia tiene dudas respecto al mismo, pudiendo en su caso, tomarse este momento para asegurar su fallo, pero de ninguna forma esta figura jurídica podrá ser aplicable en los casos de terminación anormal del proceso, toda vez que pudo inclusive, no haberse llegado a la etapa de prueba, por lo que tampoco esta institución podría ser equiparada a la ratificación y darle de esta forma validez a tal evento dentro del proceso, porque como se ha deducido, el origen de dichas diligencias operan con exclusividad para la emisión de sentencia.

Aunado a lo anterior hay factores externos que eventualmente pueden influir de forma directa o indirecta en el sujeto sobre quien recae el llamamiento jurisdiccional de ratificación, de tal suerte que si a la problemática de confirmar el desistimiento se le adiciona el cambio dinámico de la sociedad y todo el entorno que en éste se ve involucrado, temas como el transporte, el traslado de domicilio a la judicatura en que se encuentre la causa, el horario, el estado vulnerable e inclusive el estado de salud del sujeto a quien se requiere su apersonamiento, entre otros, podrían repercutir significativamente en el proceso, porque si el juzgador resuelve convocar al actor que ha presentado el desistimiento para que revalide su decisión y éste no comparece a hacerlo, de manera implícita se entiende que la continuidad del proceso se releva de forma

automática, cayendo al punto de vulnerar principios como la defensa y seguridad jurídica, operándose de oficio la renovación del proceso, aun y cuando la decisión del demandante ha sido la de poner fin al litigio y desvincularse del proceso instado.

En lo que concierne a la parte práctica de la ratificación del desistimiento en escena, resoluciones que obran dentro de los expedientes 01214-2018-00074, 01215-2018-00248 y 01173-2019-07843 en los archivos del sistema de justicia laboral, dichas resoluciones fueron dirigidas con la misma finalidad, la de buscar la confirmación del actor sobre el desistimiento presentado, inclusive en el último de los expedientes señalados, el juzgador añadió al auto de fecha 17 de diciembre del año 2019 el texto que literalmente establece:

... y siendo que dentro de este proceso se ordenó que previo a resolver el desistimiento la parte actora se apersonara a esta judicatura a efecto de ratificarlo, y la misma no compareció a cumplir con tal requerimiento del juzgado, en este sentido no se tiene por ratificado el presente desistimiento, debiendo continuar con el trámite del proceso...

La cita anterior es una muestra de lo que a lo largo de este apartado se ha aseverado, específicamente con lo referente a la renovación automática y arbitraria del proceso, puesto que en el caso concreto, el juzgador sin tener fundamento jurídico compele a las partes procesales a la continuidad del trámite, tomando la decisión por sí mismo y contraviniendo la voluntad del actor, pues a todas luces desde el

momento de la presentación del escrito de desistimiento, éste ha dejado clara la renuncia al proceso, utilizando la herramienta legal idónea que por virtud de la ley le asiste.

El artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala hace alusión a la libertad de acción, norma que ha sido interpretada para su mejor entendimiento en una frase, la cual indica que está permitido lo que no está prohibido, quizás porque la concentración de la libertad a la que se refiere el articulado se refleja en la siguiente afirmación “...no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella”, refiriéndose a la persona. En el caso de la ratificación del desistimiento que a lo largo del desarrollo de esta temática se ha venido ampliando, se ha dejado en evidencia que es inexistente su fundamento legal y que, aunque se ha vuelto cada vez más utilizada en la práctica tribunalicia, el juzgador está dejando de sujetarse a los límites que el ordenamiento jurídico le impone.

En el entendido que la resolución sea tomada como ilegal, las partes procesales no deberían sujetarse a dicho auto, pero la realidad es que no ratificar el desistimiento pone en riesgo la posición de ellas, cada quien en la que le corresponde, atentando contra el convenio al que con dificultad en su momento habían arribado, porque el juzgador retomará el proceso en la etapa en la que se haya quedado, dejando vigentes las

medidas de garantía otorgadas y resolviendo como si nunca la voluntad del actor se hubiese manifestado solicitando la finalización del juicio.

Por otro lado, es importante señalar que la mora judicial de los juzgados de trabajo y previsión social es bastante amplia, razón que ha desencadenado la actual creación de los juzgados pluripersonales de la materia en el municipio y departamento de Guatemala, situación que refleja la necesidad de investir a más jueces para reducir la carga de trabajo de los que ya gozaban de ella, por lo que lograr despejar el panorama judicial de los juzgados e intentar lograr el cumplimiento de los principios básicos como la concentración y celeridad continuaría siendo la aspiración más alta que el Estado tendría desde hace mucho tiempo.

En tal virtud, qué satisfactorio podrá ser para el órgano jurisdiccional que la prosecución del juicio se vea interrumpida porque las partes han arribado extrajudicialmente a un acuerdo, desvaneciendo sus controversias y decidiendo por sí mismos la mejor opción para dirimir la *litis*, formalizando dicho acuerdo a través del desistimiento y dando oportunidad a otras partes que por ocasión de la relación de trabajo han igualmente solicitado la intervención jurisdiccional.

La colisión que existe entre el auto de ratificación y la legislación es evidente, toda vez que carece de fundamento legal y aunque las partes que han sido llevadas a dicha práctica le han dado cumplimiento apersonándose a confirmar su decisión, éstas lo hacen para que el proceso quede finalizado por completo, sin embargo jurídicamente han sido víctimas de arbitrariedad, puesto que el proceso judicial no comprende esa etapa, ni está constituido como requisito de validez para que el desistimiento opere.

Como ha pasado a lo largo de la historia, las fuentes materiales, son las utilizadas para darle vida a las fuentes formales, todo por el cambio dinámico y constante que ocurre en la sociedad, puesto que cada generación representa un conjunto diferente de necesidades de todo tipo, muestra de ello es la paralización judicial que han sufrido los tribunales de justicia laboral a causa de la actual pandemia, pero si los juzgadores han notado que la práctica de la ratificación merece ser atendida, deben utilizar el canal idóneo para adicionar al proceso tal etapa, de forma que la solicitud tenga base legal, la tutela judicial pueda ser efectiva y el debido proceso pueda manifestarse de principio a fin.

Conclusiones

Del universo de principios procesales que caracterizan al Derecho Procesal de Trabajo, la concentración y celeridad son de los más reconocidos, los cuales a su paso lograrán que el proceso quede finiquitado en el menor tiempo posible, sin embargo añadir etapas al juicio ordinario de trabajo contrapone la virtud de los principios en mención, principalmente el de legalidad y debido proceso, tal como lo ocasiona la ratificación, puesto que la resolución que llega a las manos de las partes procesales no se refiere a la aprobación del desistimiento, sino al llamamiento del actor para confirmar su deseo de terminación, ampliando por otro tiempo la resolución que le apruebe.

Siendo el desistimiento una forma anormal de terminar el proceso, el resultado de este debería ser exactamente eso, finalizar el proceso, por lo que existe incongruencia con la resolución de los juzgadores cuando solicitan su ratificación, porque de alguna forma el proceso continúa hasta la verificación de confirmación del actor, en el mejor de los casos, pues de otra forma como se ha dejado ver a su incomparecencia, el juicio continúa por decisión del órgano jurisdiccional.

Tomando como referencia que el Derecho Procesal de Trabajo es eminentemente conciliador, la figura del desistimiento será frecuentada en este tipo de instancia, por lo que los jueces de la materia deberían tener clara la forma en que ésta ópera y los efectos jurídicos esperados por las partes procesales, para no entorpecer la marcha natural que a su presentación esto conlleva. La inmediatez de los efectos jurídicos del desistimiento debería operar de pleno derecho, tal como fue la intención de su origen, puesto que la ley misma ha dejado herramientas que permiten la impugnación o nulidad de actos o hechos ocurridos en juicio y fuera de él; por lo tanto, si la voluntad del actor hubiese sido manipulada, éste podría accionar inclusive contra el notario.

A pesar de que el Código de Trabajo invita a la tutela del trabajador, ésta debe ser medida junto a la tutela judicial efectiva que se espera en juicio, por lo que, aunque se tenga un trato preferente al trabajador, solicitar la ratificación del desistimiento con el ánimo de protegerle en sus derechos, también atenta contra las garantías inherentes a su persona, puesto que el decreto que se lo solicita es una resolución sin fundamento legal.

Referencias

Libros

Álvarez, E. [s.f.]. *Derecho Procesal del Trabajo*. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Álvarez, E. [s.f.]. *Introducción al Estudio de la Teoría General del Proceso*. Guatemala: Centro Editorial Vile.

Chicas, R. [s.f.]. *Apuntes de Derecho Procesal del Trabajo*. Guatemala: Gráficos P & L.

Couture, J. (1984). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. México D.F.: Editora Nacional.

López, M. (2003). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal de Trabajo*. Guatemala: Universitaria Universidad de San Carlos de Guatemala.

Montero, J., y Chacón, M. (2014). *Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco Volumen 2.^o*. Guatemala: Magna Terra Editores.

Legislación

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1985. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1961). Decreto 1441. *Código de Trabajo*. Publicado en el Diario de Centroamérica el 5 de mayo de 1961. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Decreto 2-89. *Ley del Organismo Judicial*. Publicado en el Diario de Centroamérica en 1989. Guatemala.

Enrique Peralta Azurdia. (1963). Decreto Ley 107. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Publicado en el Diario de Centroamérica el 19 de diciembre de 1973. Guatemala.